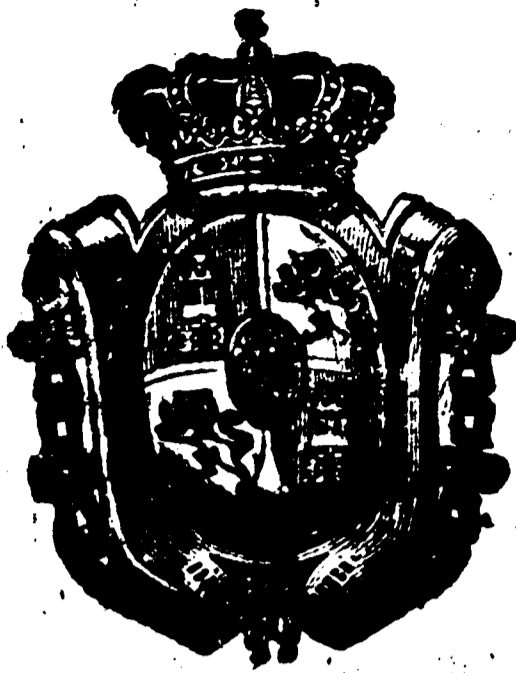


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, inserta en nuestro número 2438.

TITULO II.

De la contratacion de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 17 Son objetos especiales de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales precisos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.º Los que representan créditos contra el estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 19. Las operaciones hechas en la Bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones prescritas en el código de comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes, en el acto de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada

en que se espese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

Art. 24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de 100 rs. vn., y será destituido de aquel cargo, sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que maliciosamente ó por soborno ó cohecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Art. 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El agente por cuya mediacion se haya hecho la venta entregará sin mas dilacion, excusa ni pretesto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

Art. 26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical.

Art. 27. Si la demora procediese del agente vendedor, en cuyo poder debe obrar los efectos, conforme á lo dispuesto en el art. 21, dispondrá la junta sindical que, de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Art. 28. Cuando sea el comprador quien retardarse el cumplimiento de la negociacion de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los

efectos al precio corriente, sin perjuicio de que si no se cubriere el importe del contrato, se haga efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

Art. 29. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 30. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legitimamente le represente.

La calidad de portador de una inscripcion expedida á favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 31. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del estado procediese de herencia, legajo ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro de traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho documento, y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practicare el traspaso.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 33. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo al Código de comercio no tendrán distinta consideracion para el modo y efectos de su negociacion que la de los valores comunes del comercio, y será de cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 34. Ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas será negociable en la Bolsa, sino los títulos definitivos de las acciones expedidas bajo la responsabilidad de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legitimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento serán de ningun valor ni efecto.

Art. 35. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán ajustarse, ni hacerse contratos algu-

nos de esta clase bajo pena de nulidad, y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado en que incurrirán los contratantes individualmente. El agente que intervenga en el contrato será además suspenso de su oficio por dos años; y si reincidiere, quedará privado de volver à ejercerlo.

Art. 36. Se prohíben todas las operaciones en efectos públicos à plazo, à prima ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten y realicen en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 37. Los que contrataren cualquiera de las operaciones que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados: en caso de reincidencia, será doble esta multa, y quedarán sujetos à las disposiciones del Código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquiera género de contrato.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El día 16 del corriente mes ha desaparecido de esta capital un niño llamado Pedro Lopez, de ocho años de edad, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, chaqueta catalana aplomada, con vueltas de terciopelo, pantalón verde botella, chaleco de pana negra con botones dorados, con una gorra de paño; y encargo à las autoridades de esta provincia que procedan à su detencion en el caso de presentarse en algun punto conduciéndole à este gobierno político. Madrid 23 de abril de 1846.—*Pedro Subater.*

Los alcaldes de esta provincia remitirán à este gobierno político en el preciso término de ocho dias una relacion nominal de los individuos que residan en sus respectivos pueblos, procedentes de los cuerpos del ejército del arma de infantería, que han sido separados por cumplidos con pases provisionales sin que aun hayan recibido sus licencias absolutas, espresando en ella la clase y regimientos à que pertenezcan. Madrid 24 de abril de 1846.—*Pedro Subater.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

D. Francisco Romero del Valle, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza à Miguel Hellin, fugado en la actualidad, procesado en este juzgado como uno de los autores del robo ejecutado en el despacho de la sal de esta ciudad la noche del nueve al diez de enero del corriente año, à fin de que en término de nueve dias se presente en la carcel nacional de esta dicha ciudad, pues asi lo tengo mandado en auto de este dia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá de Henares à veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Romero del Valle.—Por mandado del Sr. juez, Jacinto Hermúa.

El domingo 3 de mayo próximo se arriendan los pastos del soto de la villa de Chozas de la Sierra para su aprovechamiento en el verano inmediato, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de ayuntamiento, en la que se verificarà el acto en dicho dia, y hora de las diez de la mañana.

Se arrienda en pública subasta el abasto ó puesto público al por menor y derechos al por mayor del ramo de aceite de la villa de Valdemoro por el resto del presente año para cubrir con su importe el cupo señalado à la misma por la contribucion de consumos, señalando para su remate el domingo 3 del próximo mes de mayo en las casas consistoriales, de once à una del dia, en que se manifestarán las condiciones.

Si alguna persona supiera el paradero de los privilegios originales de los juros que à continuacion se espresan se servirá entregarlos à don Antonio Freart, que vive plaza del Progreso, nú-

mero 15, cuarto principal de la izquierda, escalera de la derecha, y será gratificado.

Juro en cabeza de D. Juan Andrea y Juan Bautista Chegali, situado en el almorixajo mayor de Sevilla, núm. 624, capital 70,600 mrs.

Otro en cabeza de D. Juan Andrea y D. Juan Chegali, situados en alcabalas del Campo de Calatrava, núm. 35, capital 37,500 mrs.

Otro en cabeza de Juan Andrea y Juan Bautista Chegali, situado en el nuevo derecho de lanas, núm. 137, capital 225,000 mrs.

Otro en cabeza del mismo, situado en alcabalas de Ecija, núm. 5 y 6, capital 428,909 maravedises.

Otro en cabeza del mismo, situado en alcabalas de yerbas del Campo de Calatrava, número 61, capital 214,454 mrs.

Oro en cabeza de Gerónimo Durazo, en los primeros 2 reales de lanas, capital 375,000 mrs.

Otro en cabeza de Nicolás Durazo, ocho mil soldados de Toledo, capital 325,000 mrs.

Otro en cabeza del mismo, ocho mil soldados de Granada, capital 844,611 mrs.

Otro en cabeza de José Maria Durazo, id. de Burgos, capital 1.423,500 mrs.

Otro en cabeza del mismo, id. de Valladolid, capital 86,987 mrs.

Otro en cabeza de D. Marcelo Durazo, id. de Burgos, 596,333 mrs.

Otro en cabeza de Esteban Imbrea, en el primer 172 por 100 de Jerez.

Otro en cabeza de Cristobal Bautista Centurion como heredero de Agapito Centurion, millones de Galicia 391,973 mrs.

Otro en cabeza de D. Antonio Centurion, idem de Jaen, 544,315 mrs.

Otro en cabeza de Agapito Bautista Centurion, alcabalas de Ecija, 181,250 mrs.

Otro en cabeza de herederos de Juan Agustin Centurion, alcabalas de pan en grano de Sevilla 209,064 mrs.

Otro en cabeza de Julio y Juan Bautista Centurion, en millones de Murcia, 337,783 mrs.

Otro id. id. de Guadalajara, 335,294 mrs.

Otro en cabeza de Juan Jacome Centurion, idem de Leon, 242,217 mrs.

Otro en cabeza y sucesores de Juan Agustin Centurion, puerto secos de Castilla, 46,585 mrs.

Otro en cabeza de Camilo Staglieno, alcabalas de Almuñecar, Montiel y Salobreña, 187,500 maravedis.

Madrid 24 de abril de 1846.—En virtud de

poder de los diferentes interesados, Antonio Freart.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el día todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacío ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiéndose que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir à tratar à casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasaràn à recoger el sexto y último tomo de los *Misterios de Paris* à la redaccion del Boletín oficial.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 26 de abril de 1846.

Han ingresado en este dia, 44,148 rs. vellon depositados por 764 individuos, de los cuales 39 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 11,494 rs. 3 mrs. à solicitud de 18 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 26 de abril.

Trigo de 28 à 34 1/2 rs. fanega.

Cebada de 17 1/2 à 18 1/2 id. id.

Algarrobas de 22 à 23 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.